

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 038

Fecha 8-octubre-96

Páginas 2

Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-110 del 7 de octubre de 1996.
"Asunto 10: Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera" pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN- 110 DE OCTUBRE 7 DE 1996

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN-23 de marzo 29 de 1994, modificada por la DCIN-75 de septiembre 7 de 1994, DCIN-23 de marzo 8 de 1996, DCIN-37 de marzo 29 de 1996 y DCIN-102 de septiembre 13 de 1996, se modifica y adiciona en los siguientes términos:

EL PUNTO 3.1.5 DEL NUMERAL 3 DEL CAPITULO III "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARA ASI:

3.1.5 Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI), en donde se anotará el número de registro del préstamo.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en la sección 2.2.2 de este Capítulo.

Para efectuar negociaciones de divisas, los Intermediarios del Mercado Cambiario deben exigir copia del documento de registro de la financiación ante el Banco de la República y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de registro del préstamo, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con el documento de registro aprobado por el Banco de la República.

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo sólo podrá efectuarse después de que se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

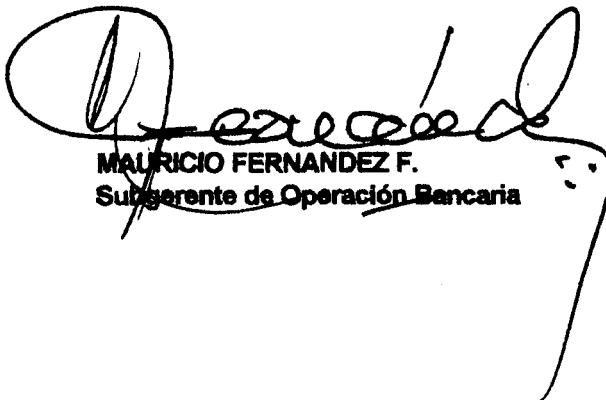


Circular Reglamentaria 110 de Octubre 07 de 1996

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes, inversiones colombianas en el exterior, deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo, cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro, o cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral, o por residentes en el país para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia. El prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la Declaración de Importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate de la financiación de importaciones.

La presente Circular Reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN-23 de marzo 29 y 75 de septiembre 7 de 1994 y las DCIN-23 de marzo 8, DCIN-37 de marzo 29 y DCIN-102 de septiembre 13 de 1996 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



MAURICIO FERNÁNDEZ F.
Subgerente de Operación Bancaria